



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SEPARACIÓN DE BIENES  
Demandante: MAXIMILIANO MURCIA  
Demandada: LUZ MARINA RIZO MEDINA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00659 00

Bogotá D.C., 13 AGO. 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora LUZ MARINA RIZO MEDINA, quien peticona se le designe un abogado de oficio para que la represente en este proceso, manifestando no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos de un proceso judicial y menos los honorarios de un profesional del derecho, situación que denuncia bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma de su escrito.

Para resolver la petición, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para ser beneficiario del amparo de pobreza, se requiere la manifestación expresa que se entiende bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito que la contiene, por parte del solicitante de no contar con capacidad económica para atender los gastos que le ocasionará el proceso, el objeto de esta, es asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de igualdad y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Se ha entendido por derecho de acceso a la justicia, la posibilidad que tiene todo ciudadano, sin importar su condición económica o social de acceder al aparato jurisdiccional y resolver sus conflictos, y en la medida que los obstáculos sean económicos el Estado debe promover iniciativas aun con la ayuda de la sociedad civil, que busquen aliviar la gran carga procesal existente y colaborar en la solución de los conflictos que se presenten. En tal sentido, se ha fijado para el Estado la obligación de proveer servicios gratuitos a las personas de escasos recursos, a fin de evitar la vulneración de derechos y la protección judicial efectiva de los mismos, por ello para efectos del proceso judicial se considera pobre a la *"persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

Dicho matiz restringe el concepto de pobre desde el punto de vista jurídico, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia a la determinación de insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso, en cada caso concreto, que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar, lo que no significa de ninguna manera indigencia extrema, sino que quien solicite el beneficio no tenga dinero para afrontar los gastos del juicio.



Así las cosas, la solicitante LUZ MARINA RIZO MEDINA es beneficiaria del amparo de pobreza consagrado en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estando obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas necesarias, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, en tanto que, la designación del apoderado judicial que la represente en el proceso será elegido en la forma prevista para los curadores ad litem (Art. 48, numeral 7º ibídem).

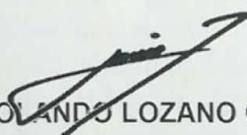
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, resuelve:

**Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza** a la señora LUZ MARINA RIZO MEDINA, de conformidad a lo reglado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**Segundo:** Designar al abogado Nicolas Fernando Rincon Jasso nicolas.rincon@lexir.co identificado con cédula de ciudadanía No. 27068708 y tarjeta profesional No. 291-037 del C. S. de la J., como apoderado judicial por amparo de pobreza en favor de la demandada LUZ MARINA RIZO MEDINA, conforme lo expuesto.

**Tercero: Notifíquese** la presente decisión al profesional del derecho designado, en los términos y formalidades establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días siguientes** a la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 154 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>41</u> <u>14 AGO. 2020</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaría.